



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 291/2024
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VANESSA YULIETH MESA CASTILLO
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00133 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y teniendo en cuenta que están vigentes medidas de aislamiento social, que el servicio público de Justicia no se está prestando en forma presencial, sino a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **deberá adecuar los hechos PRIMERO y SEXTO de la demanda**, separando los varios supuestos fácticos que allí se contienen.

SEGUNDO: De conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **deberá adecuar el hecho DECIMO de la demanda**, por cuanto lo informado allí, son hechos o afirmaciones subjetivas, por lo que, deberán ser separados o enlistados en el respectivo acápite.

TERCERO: De conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **deberá adecuar los hechos SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO CUARTO de la demanda**, por cuanto lo informado allí, no son hechos, sino afirmaciones subjetivas y por lo mismo deberá ser enlistado en el respectivo acápite.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **deberá adecuar las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda**, por cuanto se repite dos veces el mismo consecutivo.

QUINTO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 25, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo estatuto procesal, **deberá relacionar en el acápite de las pruebas documentales**: el documento allegado con la demanda visible a folios 14 a 15, denominado "ECOGRAFÍA DE TAMIZAJE GENÉTICO", el documento denominado "INFORME DE SCREENING DEL PRIMER TRIMESTRE" visible en a folios 16 a 17, el documento con el denominado "ECOGRAFÍA DE MORFOLOGÍA Y DETALLE ANATÓMICO" visible a folios 18 a 19 y el documento denominado "ECOGRAFÍA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL" visible a folio 20. Los anteriores documentos, fueron allegados con la demanda, pero no relacionados en el respectivo acápite de esta; y **deberá aportar con la demanda las pruebas que fueron relacionadas en la demanda**, pero no allegadas en la misma: los documentos denominados, "Copia del contrato de trabajo", "Constancia de radicación de reclamación de liquidación e indemnización", y "Copia de ecografía de embarazo del segundo mes de gestación- Copia examen médico practicada a la actora el 31 de octubre de 2022 por parte de la EPS, en la cual se refiere que, para esa fecha, tenía un embarazo de 7 semanas más 1 días", esta ultima se hace

referencia, ya que, a folio 13 se haya una prueba denominado de la misma forma pero con fechado del 11 de noviembre de 2022.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 25 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en armonía con lo señalado en el ordinal 1º del artículo 26 del C.G.P., deberá precisar la cuantía del presente proceso ordinario, indicando las razones por las cuales estima la cuantía "*la cual estimo es superior a 20 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes...*"; informando en especial los criterios y operaciones aritméticas que lo llevaron a determinar tal cuantía.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Stella Labrador Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6372a2ee111a343c4c4f65f056f831de2a862cc0d671bd9c62f55a008e2aa392**

Documento generado en 08/04/2024 04:25:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>